

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez, informando que el abogado de la parte actora presenta recurso contra la providencia del auto proferido dentro de este proceso el 8 de junio del 2021. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	1709
Radicado:	76001 31 10 014 2021 00103 00
Proceso:	REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante:	HECTOR FABIAN BENAVIDEZ VALENCIA
Demandado:	PAOLA ANDREA GARCIA BEDOYA
Decisión:	RESUELVE RECURSO.

1

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el abogado de la demandada en contra del Auto N° 1221 del 8 de junio del año en curso.

ANTECEDENTES

De los supuestos fácticos del caso, se resaltan los siguientes pertinentes para resolver el recurso propuesto, así:

- a) Mediante Auto del 7 de abril del 2021 se admitió la demanda de Regulación de Visitas promovido por el señor HECTOR FABIAN BENAVIDEZ en contra de la señora PAOLA ANDREA GARCÍA BEDOYA.
- b) El día 8 de abril del 2021 se allegó por parte del abogado de la parte demandante constancia de remisión de la comunicación de notificación personal a la demandada, al correo paogarcia0729@gmail.com, la cual data del 9 de febrero del 2021.
- c) El día 20 de abril 2021 por conducto de apoderado judicial arrió contestación de la demanda.
- d) A través del auto No. 1222 del 8 de junio del 2021 se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia propia del proceso.
- e) Inconforme con la decisión del 8 de junio de esta calenda, el apoderado de la demandada presentó recurso en contra de la misma.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Plantea el inconforme en su recurso lo siguiente:

- Que es cierto que a la demandada le llegó a su correo electrónico una copia de la demanda que presentaría el demandante, sin que para esa fecha se tuviera conocimiento del Juzgado al que correspondería y en consecuencia tampoco se allegó la copia del auto admisorio.
- Que una vez fue admitida la demanda, procedieron a dar contestación a la misma *“dentro del termino oportuno posterior a la fecha del auto en la cual se admite la demanda, que es la fecha en la cual se debe tener en cuenta para realizar la contestación”*

Con base en lo anterior solicitó que se revoque para reponer el auto recurrido y en consecuencia que se tenga en cuenta la contestación arrimada.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico de esta providencia radica en determinar si en las diligencias de notificación surtidas en relación con la demandada se incurrió en algún yerro o falencia que implique revocar la providencia atacada.

2

CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

Por regla general salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, para que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, se reconozca el desacierto y consecuentemente proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

1. Delanteramente ha de advertirse, que la providencia atacada deberá revocarse, tesis a la que se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a) Para empezar es importante resaltar que la notificación del extremo pasivo dentro de esa causa, se surtió bajo las riendas del artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

b) El artículo 8 del Decreto 806 del 2020 prevé que:

“(…) ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales (...).

c) Verificado el respectivo pantallazo de la comunicación remitida a la demandada con el fin de efectuar la notificación personal de la misma, se advierte que la misma fue remitida el día 9 de febrero del 2021, pantallazo en el que además del envío de un archivo en pdf, no puede observarse ninguna otra circunstancia.

d) Comparadas las diligencias surtidas en relación con la notificación del extremo pasivo, con lo establecido por el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, se advierte que erró el Despacho al tener por notificada a la demandada a partir de las constancias de notificación arrimadas, pues nótese que la comunicación aludida fue remitida el día 9 de febrero del 2021, calenda en la cual la presente demanda aún no había sido admitida, circunstancia que resulta suficiente para que sin necesidad de mayores razonamientos jurídicos, se pueda concluir que se pecó en la ya tantas veces referida notificación, ya que habiéndose enviado la notificación el 9 de febrero del 2021, lógicamente no se pudo haber remitido el auto admisorio pues este fue proferido en el mes de abril del 2021, requisito que resulta ineludible pues es precisamente el documento extrañado el que debió notificarse, tal como claramente lo prevé el referido decreto 806 del 2020.

e) Al no haberse surtido en debida forma la notificación del extremo pasivo ante las falencias ya advertidas, el Juzgado no debió tener como debidamente surtida la notificación, pues a partir de la documentación remitida por el demandante, lo único que podía establecer la demandada es que se interpondría una demanda en su contra, más no el Juzgado donde la misma se tramitaría, ni si la misma se encontraba en curso, y por consiguiente tampoco sabría a donde remitir la respectiva contestación de la demanda y el término con el que contaba para presentar dicha contestación, circunstancias que evidentemente no brindan las garantías suficientes para garantizar el debido proceso a la demandada y por el contrario se traducen en una vulneración al mismo.

f) No obstante lo anterior, es preciso aclarar que no le asiste la razón al apoderado de la parte demandada cuando manifiesta que el término para contestar la demanda empieza a correr a partir del momento en que la demanda es admitida, pues la

3

actuación que marca el momento a partir del cual empieza a correr el respectivo término de traslado, es la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado -*artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y artículo 291 CGP-*, y por lo tanto no hay lugar a atender la petición incoada por el profesional derecho recurrente, tendiente a que se tenga en cuenta la contestación de la demanda por el aportada, según su dicho por haberla arrimado *“dentro del término oportuno posterior a la fecha del auto en la cual se admite la demanda, que es la fecha en la cual se debe tener en cuenta para realizar la contestación”*. Pues no cuenta el Despacho con una fecha determinada y cierta a partir de la cual pueda determinar si la contestación fue presentada dentro del término legal.

d) Como corolario de todo lo anterior y pese a que el extremo pasivo no manifestó bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia, ni solicitó la declaratoria de nulidad como lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 para aquellos eventos en lo que existe discrepancia acerca de la forma en que se realizó la notificación, se repondrá la providencia atacada, pues una vez advertido el error, no puede el Juzgado continuar en el mismo, ya que dicho actuar iría en contravía del debido proceso que debe regir todas las actuaciones judiciales.

Así entonces se revocará la providencia atacada, y en su lugar se dispondrá tener como notificado por conducta concluyente al extremo pasivo, tal como se dejará establecido de manera subsiguiente.

2. En este orden de ideas y al revocarse el auto No. 1222 del 8 de junio del 2021 a través del cual se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para audiencia, se tomarán entonces las decisiones consecuenciales a dicha revocatoria de la siguiente manera:

- Teniendo en cuenta que la demandada comparece otorgando poder a una profesional del derecho, a partir de dicha actuación el despacho entenderá notificada por conducta concluyente a la señora PAOLA ANDREA GARCIA BEDOYA, de todas las actuaciones que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia tal como lo prevé el artículo 301 CGP. Por Secretaría se remitirá copia del proceso digitalizado al correo electrónico suministrado.

Como consecuencia de lo anterior se le reconocerá personería al Dr. JUAN CARLOS JIMENZ VALLEJO, portador de la T.P. N° 144.121 del C.S de la J., como apoderada de la señora PAOLA ANDREA GARCIA BEDOYA, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato, conforme al artículo 74 del CGP.

Así las cosas, conforme el artículo 91 del CGP dado que la parte demandada puede solicitar dentro de los tres (3) días siguientes el traslado correspondiente, se itera, que el mismo será remitido al correo antes

indicado, por lo que el término de DIEZ (10) DÍAS para contestar la demanda iniciará vencido dicho lapso.

- Vencido el respectivo traslado de la demandada se dispondrá fijar fecha para la audiencia propia del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. No. 1222 del 8 de junio del 2021 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la parte pasiva señora PAOLA ANDREA GARCIA BEDOYA, de todas las actuaciones que se han dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, según lo indica el artículo 301 CGP, a partir de la notificación de esta providencia. Por Secretaría se remitirá copia del proceso digitalizado al correo electrónico suministrado.

TERCERO: El término para contestar la demanda es de **DIEZ (10) DÍAS** y comenzará a partir del vencimiento de los tres (3) días que tiene la parte para solicitar el traslado correspondiente.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dr. JUAN CARLOS JIMÉNEZ VALLEJO, portador de la T.P. N° 144.121 del C.S de la J., como apoderado de la señora PAOLA ANDREA GARCIA BEDOYA, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato, conforme al artículo 74 del CGP

La presente providencia se notifica por Estado Electrónico No. 129 del 12 de agosto de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO POR:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO
JUEZ
FAMILIA 014 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
VALLE DEL CAUCA - CALI

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

273080F94429B2FFC02F1CC092DA3D4F67656D91E8AB3D62FD84914F46C3130F

DOCUMENTO GENERADO EN 11/08/2021 12:28:28 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:
<HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA>

6

CCC